

Núm. 46. Sabado 31 de Mayo de 1834. 6 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTATUTO REAL

TITULO I.

DE LA CONVOCACION DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO

ARTICULO 1.º Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion; S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

ART. 2.º Las Córtes generales se compondran de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TITULO II.

DEL ESTAMENTO DE PRÓCERES DEL REINO.

Art. 3.º El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

- 1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
- 2.º De Grandes de España.
- 3.º De Titulos de Castilla.
- 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é

ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

ART. 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

ART. 5.º Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2.ª Estar en posesion de la Grandeza, y tenerla por derecho propio.
- 3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.ª No tener sugetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6.ª No ser subditos de otra Potencia.

ART. 6.º La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

ART. 7.º El REY elige y nombra los demas Próceres del Reino cuya dignidad es vitalicia.

ART. 8.º Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.ª Estar en posesion del Título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.ª No tener sugetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6.ª No ser subditos de otra Potencia.

ART. 9.º El número de Próceres del Reino es ilimitado.

ART. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

ART. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al regimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

ART. 12 El REY elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de egercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TITULO III.

DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

ART. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombre con arreglo á la ley de elecciones.

ART. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

ART. 15. No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.
- 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

ART. 16. Los procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real Convocatoria.

ART. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el REY disuelto las Cortes.

ART. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REY haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

DE LA REUNION DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

ART. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortés.

ART. 20. El Reglamento de las Cortés determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

ART. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REY designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

ART. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REY suspenda ó disuelva las Cortés.

ART. 23. El Reglamento presijará todo lo concniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 24. Al REY toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortés.

ART. 25. Las Cortés se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalar.

ART. 26. El REY abrirá y cerrará las Cortés, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ART. 27. Con arreglo á la ley 5.^a título 15.^o Partida 2.^a, se convocarán Cortés generales despues de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortés el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ART. 28. Igualmente se convocarán las Cortés generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

ART. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Cortés velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ART. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortés del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del REY, exija consultarlas

ART. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

ART. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han egercido las Cortes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se presijará en el Reglamento.

ART. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

ART. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Cortes.

ART. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

ART. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

ART. 37. El REY suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

ART. 38. En el caso que el REY suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

ART. 39. El día que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

ART. 40. Cuando el REY disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del de Ministros.

ART. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

ART. 42. Anunciada de orden del REY la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

ART. 43. Cuando de orden del REY se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieron ó determinaren despues, es nulo de derecho.

ART. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ART. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

ART. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

TITULO IV.
DE LA REUNION DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

ART. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortés.

ART. 20. El Reglamento de las Cortés determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

ART. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REY designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

ART. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REY suspenda ó disuelva las Cortés.

ART. 23. El Reglamento presijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 24. Al REY toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortés.

ART. 25. Las Cortés se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalar.

ART. 26. El REY abrirá y cerrará las Cortés, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ART. 27. Con arreglo á la ley 5.^a título 15.^o Partida 2.^a, se convocarán Cortés generales despues de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortés el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ART. 28. Igualmente se convocarán las Cortés generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

ART. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Cortés velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ART. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortés del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del REY, exija consultarlas

ART. 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

ART. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han egercido las Córtes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se presijará en el Reglamento.

ART. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

ART. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Córtes.

ART. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

ART. 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

ART. 37. El REY suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

ART. 38. En el caso que el REY suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

ART. 39. El día que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

ART. 40. Cuando el REY disuelva las Córtes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del de Ministros.

ART. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

ART. 42. Anunciada de orden del REY la disolucion de las Córtes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

ART. 43. Cuando de orden del REY se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieron ó determinaren despues, es nulo de derecho.

ART. 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ART. 45. Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

ART. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

ART. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

ART. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

ART. 49. Así los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño en su encargo.

ART. 50. El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martínez de la Rosa. — Nicolás María Garelly. — Antonio Remon Zarco del Valle. — José Vazquez Figueroa. — José de Imaz. — Javier de Búrgos.

REAL DECRETO. — Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se le lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nación magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y después de haber oído el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 10 de Abril de 1834. — A. D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Comision de Revision de Agravios de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 13 del corriente ha dirigido á esta Junta el oficio que dice asi.

» Al Comandante de Armas de Calahorra digo hoy lo siguiente. — Ponga V. inmediatamente á disposicion de la Junta de revision de esa Provincia de Logroño los quintos que tiene á sus ordenes, y cuya suerte les ha cabido para reemplazo del Egercito, sin dar lugar á que esta vuelva á hacer á V. ni á mi nuevas reclamaciones, por interesarse el Real servicio; en el concepto de que la voluntad de S. M. manifestada en Real orden de 25 de Abril último, es conforme á esta determinacion, á que dará V. pronto cumplimiento. — Lo traslado á V. S. por contestacion á su oficio de 8 de el actual.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos é interesados en los sorteos de los pueblos de esta Provincia para los efectos oportunos. Logroño 26 de Mayo de 1834. — Pedro Clemente Ligués.

Se suscribe á este Boletín en casa de Don Juan Gomez, calle del mercado

IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ CALLE DE MERCADERES NÚM. 210.